JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 556, que exonera del pago del impuesto sobre la renta por un periodo de 10 a 15 años respectivamente la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital y en el interior del país.
(G. O. Nº 9313, del 15 de Septiembre de 1973,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 556

Artículo 1.—Queda exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido mediante Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, por un período de diez (10) años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital de la República, cuyo costo total aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) siempre que se comience a edificar antes del 31 de Diciembre de 1973.

Artículo 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el término de quince (15) años, toda edificación que con igual costo al indicado en el Artículo anterior, se empiece a edificar en otros lugares del país, durante el presente año 1973;

Artículo 3.—El costo y el inicio de las obras se determinará en la fecha que se aprueben los presupuestos y planos en la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Finanzas, comprobarán, en cada caso, si las obras iniciadas en el curso del presente año son concluídas a un costo de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) o más, de acuerdo con los planos y presupuestos originales, para que a su propietario le sea concedido el beneficio de la exoneración establecida por la presente Ley.

Artículo 5.—El beneficio de estas exenciones del Impuesto sobre la Renta, queda condicionado a que la terminación de la construcción se haga dentro de un período no mayor de dos (2) años, a partir del inicio de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", en su edición del dia 19 de Septiembre del año 1973.

Ley Nº 557 que modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962
(G. O. Nº 9315, del 8 de Octubre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"ARTICULO 22.—Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos: